

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00318-00

ACCIONANTE: EVANGELISTA ALVAREZ CELIS

ACCIONADAS: E.P.S. FAMISANAR

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

VINCULADA: I.P.S. FUNDONAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo digno, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 25 de marzo de 2022 en valoración por oftalmología se le diagnosticó *Catarata senil nuclear*, y en valoración del 18 de abril de 2022 se le diagnosticó *Catarata senil tipo morgagnian* y se detectó alteración de agudeza visual, por lo que se le ordenó *ecografía ocular modo a y b* del ojo izquierdo.

Que el 26 de agosto de 2022 asistió a cita de dilatación para el ojo izquierdo, donde se le diagnosticó *Catarata y desprendimiento vítreo total*; y se le ordenaron los procedimientos: *“extracción extracapsular manual de cristalino”* e *“inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre resto capsulares”*.

Que el 10 de febrero de 2023 se acercó a la **IPS COLSUBSIDIO** a preguntar por la cirugía, pues estuvo esperando la llamada sin que la programación se hubiera concretado.

Que le volvieron a ordenar los procedimientos: “*extracción extracapsular manual de cristalino*” e “*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre resto capsulares*”, y firmó un consentimiento informado, pero no se le indicó la fecha de la cirugía.

Que el 28 de marzo de 2023 fue valorado por la especialidad de anestesiología, donde se determinó que era apto para la cirugía.

Que el 14 de marzo de 2023 interpuso una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien dictó Sentencia declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el argumento que la cirugía se había programado para el 11 de abril de 2023.

Que el 11 de abril de 2023 acudió a la **IPS COLSUBSIDIO**, pero le informaron que el servicio agendado era el examen de *Biometría Ocular*.

Que se encuentra en total incertidumbre, toda vez que su pretensión no se encuentra satisfecha, pues todavía no se ha agendado la cirugía.

Que requiere con urgencia la cirugía, pues depende de su trabajo como taxista, la catarata es de alto impacto y le perjudica la visión.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas programar la cirugía.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

La accionada allegó contestación el 18 de abril de 2023, en la que manifiesta que el direccionamiento para el procedimiento le corresponde a la E.P.S. y en ningún caso compete directamente a las I.P.S.

Que la cirugía ocular es un *servicio por evento* no ofertado por esa IPS, por lo que corresponde a la E.P.S. asignar a un prestador idóneo, con capacidad tecnológica, científica, disponibilidad y cobertura.

Por lo anterior, solicita se le desvincule.

E.P.S. FAMISANAR

La accionada allegó contestación el 19 de abril de 2023, en la que manifiesta que envió autorización y solicitó el agendamiento del procedimiento a la **IPS FUNDONAL**.

Que no tiene injerencia sobre las agendas y programaciones de las IPS.

Que no hay ninguna barrera administrativa para el agendamiento, en vista que la técnica quirúrgica la define la IPS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

La accionada allegó contestación el 19 de abril de 2023, en la que manifiesta que el accionante ha tenido 3 valoraciones en esa IPS.

Que el 10 de febrero de 2023 asistió a valoración de oftalmología por antecedente de catarata de ambos ojos con disminución de la visión progresiva, donde el especialista indicó cirugía de catarata de ambos ojos, pero ordenó primero intervenir el ojo izquierdo.

Que se ordenó la toma de una *Biometría Ocular*, exámenes prequirúrgicos, valoración con anestesiología y procedimiento quirúrgico de *extracción extracapsular asistida de cristalino más inserción de lente intraocular en cámara posterior*.

Que el 28 de marzo de 2023 el paciente fue valorado por anestesiología, donde se autorizó.

Que el 11 de abril de 2023 le fue tomada la *Biometría Ocular*.

Que intentó comunicación telefónica con el paciente en múltiples ocasiones los días 11 y 18 de abril de 2023, pero no pudo lograr contacto para la programación de la cirugía.

Que esa IPS ha brindado una atención pertinente.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

I.P.S. FUNDONAL

La vinculada allegó contestación el 24 de abril de 2023, en la que manifiesta que, al revisar el sistema de información, no se evidencian atenciones prestadas al accionante.

Que el procedimiento de *“Extracción extracapsular asistida de cristalino”* e *“Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”* no fue ordenado por ninguno de sus profesionales.

Que todo procedimiento quirúrgico debe ser valorado previamente por un profesional de la IPS, para revisar la pertinencia, tener un diagnóstico adecuado, definir el tipo de tratamiento, técnica quirúrgica, entre otros.

Que le programó una cita al accionante con la especialidad de oftalmología para el día 27 de abril de 2023, a las 2:40 p.m.

Que si el profesional confirma el diagnóstico y el procedimiento, el accionante podrá continuar el proceso para la programación.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. FAMISANAR**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y/o la **I.P.S. FUNDONAL**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo digno del señor **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS**, al no haberle programado los procedimientos *“Extracción extracapsular asistida de cristalino”* e *“Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”*, ordenados por su médico tratante el 10 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸⁹.

CASO CONCRETO

El señor **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo digno, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, al no haberle programado los procedimientos quirúrgicos: *“Extracción extracapsular asistida de cristalino”* e *“Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”*.

⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

⁷ Sentencia T-890 de 2013.

⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS** está afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de cotizante en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticado con *Catarata senil nuclear* y *Catarata senil tipo morgagnian*.

Manifiesta el accionante que el 26 de agosto de 2022 le fueron ordenados los procedimientos: *“extracción extracapsular manual de cristalino”* e *“inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre resto capsulares”*¹⁰. Que el 10 de febrero de 2023 acudió a la **IPS COLSUBSIDIO** para saber qué había pasado con la cirugía, pues nunca recibió la llamada por parte de la EPS, pero que en esa oportunidad le expidieron una nueva orden médica para los mismos procedimientos y, si bien firmó el consentimiento informado, no se le indicó la fecha de la cirugía.

Por tal motivo, señala, el 14 de marzo de 2023 presentó una acción de tutela para que le fuera programada la *cirugía de cataratas*, la cual fue conocida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien dictó Sentencia declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el argumento que la cirugía se había programado para el 11 de abril de 2023. No obstante, recalca que ese día se dirigió a la **IPS COLSUBSIDIO**, con el fin de que se le practicara la cirugía, pero le informaron que ése no era el servicio agendado sino el examen de *Biometría Ocular*. Que, ante dicha situación, se encuentra en total incertidumbre, toda vez que su pretensión no se encuentra satisfecha, pues no se ha agendado la cirugía que requiere con urgencia.

En vista de las manifestaciones del actor, mediante Auto del 17 de abril de 2023 se ofició al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que remitiera el expediente digital de la acción de tutela 2023-00051, presentada por **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR**, de **COLSUBSIDIO** y de **CAFAM**; requerimiento que fue atendido el 21 de abril de 2023.

Al revisar las piezas procesales aportadas, se logra constatar que las partes, los hechos y las pretensiones de ambas acciones de tutela son los mismos, salvo situaciones fácticas nuevas y adicionales que corresponden a: la presentación de la acción de tutela ante el Juzgado Penal, la decisión adoptada, y que no se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico el 11 de abril de 2023.

Ciertamente, en la Sentencia de Tutela del 29 de marzo de 2023¹¹, el Juzgado Penal declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el argumento de que *“fue atendido el requerimiento del usuario accionante, al haberse iniciado los procedimientos previos a la*

¹⁰ Página 24 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹¹ Páginas 67 a 76 del archivo pdf 013. ExpedienteJ15PMFC

intervención quirúrgica de "BIOMETRÍA OCULAR", valorándose recientemente por la especialidad de anestesiología y programándose la cirugía para el próximo 11 de abril del año que avanza..."

Sin embargo, el accionante alega que, al presentarse a la **IPS COLSUBSIDIO** el 11 de abril de 2023 se le indicó que allí no se había programado el procedimiento quirúrgico sino el examen de *Biometría Ocular*; situación que, dice el actor, lo mantiene en un estado de incertidumbre e indefensión.

En ese orden, si bien la pretensión de agendamiento de la *cirugía del ojo izquierdo* ya fue solicitada ante el Juez Penal, debe resaltarse que esa sola circunstancia no inhabilita a este Juzgado Laboral para volverse a pronunciar al respecto, pues, atendiendo a las razones que a continuación se detallan, se constata que la vulneración alegada por el actor persiste.

En efecto, conforme a las pruebas aportadas tanto en la acción de tutela 2023-00051 como en esta oportunidad, la cirugía a la que hace referencia el accionante corresponde a: *"Extracción extracapsular asistida de cristalino"* e *"Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"*, ordenados el 26 de agosto de 2022 en la IPS CAFAM¹², y reiterados el **10 de febrero de 2023** en la IPS COLSUBSIDIO¹³.

Bajo ese entendido, la *Biometría Ocular* a la cual se hizo alusión en la Sentencia de Tutela del 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Penal, no correspondía a la cirugía perseguida por el actor sino a un examen prequirúrgico, según lo dicho por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** al contestar la acción de tutela.

Así las cosas, contrario a lo concluido en la Sentencia de Tutela proferida por el Juez Penal, la vulneración, relativa a la omisión o demora en la programación de los procedimientos *"Extracción extracapsular asistida de cristalino"* e *"Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"*, **no ha sido superada**, luego el amparo invocado no ha perdido su objeto y ello habilita al Despacho para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Establecido lo anterior, se procede a dilucidar el problema jurídico consistente en determinar si la **E.P.S. FAMISANAR**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y/o la **I.P.S. FUNDONAL**, vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no haberle programado los procedimientos *"Extracción extracapsular asistida de cristalino"* e *"Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"*.

¹² Página 24 del archivo pdf 001. AcciónTutela y página 28 del archivo pdf 013. ExpedienteJ15PMFC

¹³ Página 35 del archivo pdf 001. AcciónTutela y página 34 del archivo pdf 013. ExpedienteJ15PMFC

Como se dijo anteriormente, está acreditado que la orden médica vigente que respalda la pretensión del accionante, data del 10 de febrero de 2023, en la que el médico tratante ordenó los siguientes servicios:

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
130003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO		Izquierdo		0001
137003	INSERCIÓN DELENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES		Izquierdo		0001

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. FAMISANAR** manifestó que había autorizado el procedimiento y solicitado el agendamiento a la **I.P.S. FUNDONAL**, quien tenía autonomía para realizar la programación. Para acreditar lo anterior, aportó un pantallazo de un correo electrónico remitido a: defensorusuario@fundonal.org en el que solicitó el “*agendamiento de cita de valoración por corneólogo con el fin de definir tratamiento quirúrgico*”¹⁴.

A su turno, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** informó que, en valoración del 10 de febrero de 2023 el oftalmólogo ordenó toma de *Biometría Ocular*, exámenes prequirúrgicos, valoración con anestesiología y procedimiento quirúrgico de *extracción extracapsular asistida de cristalino más inserción de lente intraocular en cámara posterior*. Que el 28 de marzo de 2023 fue valorado por anestesiología y el 11 de abril de 2023 le fue tomada la *Biometría Ocular*. Que, en ese orden, intentó comunicarse con el paciente para la programación del *procedimiento*, pero que no pudo contactarlo.

Ante el anterior panorama, mediante Auto del 21 de abril de 2023 se dispuso vincular a la **I.P.S. FUNDONAL** y requerirla, junto a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que informaran si ya habían programado los procedimientos: **(i)** “*Extracción extracapsular asistida de cristalino*” y **(ii)** “*Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*”. En caso positivo aportarían los soportes y, en caso negativo informarían las razones.

La **I.P.S. FUNDONAL** atendió el requerimiento el 24 de abril de 2023, indicando que el procedimiento de “*Extracción extracapsular asistida de cristalino*” e “*Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*” no fue ordenado por uno de sus profesionales, por lo que, con el fin de revisar la pertinencia de la orden médica, tener un diagnóstico adecuado, definir el tipo de tratamiento y la técnica quirúrgica, programó al accionante una *consulta de oftalmología general primera vez* para el 27 de abril de 2023 a

¹⁴ Página 2 del archivo pdf 010. ContestacionFamisanar

las 02:40 p.m. Aclaró que, si el médico confirma el diagnóstico y el procedimiento, el actor podrá continuar con el proceso para la programación de la intervención quirúrgica.

Lo anterior corrobora que el servicio que la **E.P.S. FAMISANAR** dice haber autorizado, no corresponde al procedimiento quirúrgico sino a una cita de valoración para determinar la procedencia de la cirugía, siendo que el accionante ya cuenta con una orden médica para la cirugía vigente desde el 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** atendió el requerimiento el 25 de abril de 2023, manifestando que: *“el paciente se encuentra programado para la cirugía, el día 13 de mayo a las 6:00 am, en la IPS Clínica Oftalmológica, con el consentimiento del paciente contactado el día de hoy 24 de abril de 2023”*¹⁵; sin embargo, no se indicó de manera puntual el nombre de la cirugía, ni se allegó el soporte documental que dé cuenta del agendamiento.

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el accionante, atendiendo la llamada María Cristina Álvarez quien se identificó como la hija y, frente a lo indagado, corroboró que la **IPS COLSUBSIDIO** les había informado telefónicamente el agendamiento de la cirugía para el 13 de mayo de 2023 a las 06:00 am.; no obstante, dijo que no recibieron ningún documento donde conste la programación.

En vista de tales circunstancias, mediante Auto del 26 de abril de 2023, se requirió la **IPS COLSUBSIDIO** para que (i) informara si la cirugía que dice haber programado corresponde a los procedimientos de *“Extracción extracapsular asistida de cristalino”* e *“Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares”*, ordenados por el médico tratante el 10 de febrero de 2023; y (ii) aportara los soportes documentales correspondientes, que den cuenta del agendamiento de la cirugía.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** atendió el requerimiento a través de memorial del 26 de abril de 2023, señalando que el *procedimiento* agendado corresponde a:

*“130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO
137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS
CAPSU...”*¹⁶

Para acreditar lo anterior, aporta los siguientes pantallazos que acreditan el agendamiento de los procedimientos para el día **13 de mayo de 2023 a las 6:00 a.m.**¹⁷

¹⁵ Página 6 del archivo pdf 018. ContestacionColsubsidio

¹⁶ Página 1 del archivo pdf 021. RespuestaColsubsidio

¹⁷ Páginas 2 y 3 ibidem

The image shows two screenshots of a medical system interface. The top screenshot displays patient information for ALVAREZ EVANGELISTA, born on 10.02.1961, with a female gender and phone number 3112590163. The bottom screenshot shows appointment details for 13.05.2023 at 06:00, for a surgery (CIRUGIA) with a duration of 60 minutes. The appointment is scheduled (AGENDADO) and includes procedures like 'EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO' and 'INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSU...'. The status is 'AGENDADO'.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ahora sí se encuentra satisfecha, teniendo en cuenta que el procedimiento quirúrgico: “*Extracción extracapsular asistida de cristalino*” e “*Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares*”, ya fue agendado.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, se desvinculará a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y a la **I.P.S. FUNDONAL**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por **EVANGELISTA ALVAREZ CELIS** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR** y

de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y a la **I.P.S. FUNDONAL**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ